

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El 28/08/2017, el CEN emitió el acuerdo por el que aprobó Convocatoria para la celebración del Pleno Extraordinario a celebrarse el tres de septiembre.

2. Juicio ciudadano. El 01/09/2017, los actores presentaron *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

Determinar a quién corresponde conocer de una determinación partidista.

Improcedencia.

Agravios. Los actores presentan demanda de juicio ciudadano, contra el Acuerdo del Consejo Nacional que aprobó la celebración del Pleno Extraordinario y la publicación de la Convocatoria respectiva por parte de la Mesa Directiva.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de queja contra órgano, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que el partido no pueda solicitar al INE la organización de su proceso interno de renovación de los órganos partidarios y en consecuencia realizar una renovación periódica.

Tesis. No es procedente conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Caso concreto. Del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

El actor manifiesta que los actos intrapartidistas impugnados vulneran los derechos que le corresponden como militante al impedirle elegir a los dirigentes de su partido.

El conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidistas en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que los actores ejerzan acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que aun en el caso de que se realicen el próximo 03 de septiembre, lo cierto es que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Además, debe puntualizarse que los actos reclamados no impiden su participación en la vida interna del PRD, ni existe el riesgo de una privación definitiva e irreparable o de extinción de derechos.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

De ese modo, resulta injustificado lo aducido por los promoventes respecto a que la cercanía del Consejo Extraordinario justifique el conocimiento *per saltum*.

Reencauzamiento. El error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzarlo al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional.

Efectos. La Comisión Jurisdiccional queda vinculada para resolver a la brevedad la queja contra órgano e informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado, dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio.

E
S
T
U
D
I
O

SE
ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en esta ejecutoria.